



República de Honduras
Secretaría de Educación

Comayagüela, M. D. C. 03 de Junio, 2013.

Oficio No. 0716-SE-2013

Licenciado

MARCIAL SOLIS

Coordinador Comisión Ad Hoc para la
Reforma Educativa
Su Despacho

Licenciado Solís:

De la manera más atenta, me dirijo a usted, en ocasión de remitir adjunto para su conocimiento y fines consiguientes, el Oficio No. SGPGR-169-2013, suscrito por la Abogada Guillermina L. Ayala, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite la Certificación de Dictamen No. PGR-DNC-14-2013, relativo al auto de aprobación de fecha 29 de mayo de dos mil trece, referente al Expediente con Registro Numero PGR-187-2013 relacionado con el Proyecto de Reglamento del Nivel de Educación Media.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración.

Atentamente,



Ph.D MARLON ESCOTO VALERIO
Secretario de Estado

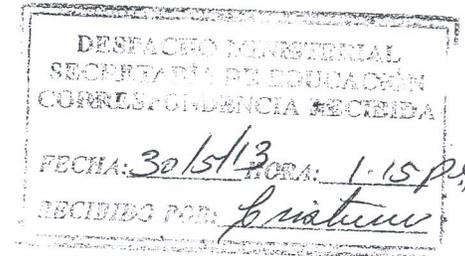
Cc: Licda. Elia del Cid/Sub Secretaria Técnico Pedagógica



Procuraduría General de la República
República de Honduras

OFICIO No. SGPGR-169-2013

Tegucigalpa, MDC, 30 de mayo de 2013



Ph.D MARLON ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE EDUCACION
Su Despacho.-

Señor Secretario de Estado:

Con instrucciones de la Señora Procuradora General de la República, remito la Certificación del Dictamen **PGR-DNC-14-2013**, auto de aprobación de fecha veintinueve de mayo del presente año, referente al Expediente con Registro en esta Institución Número **PGR-187-2013**, mismas que se relacionan al **"PROYECTO DE REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACION MEDIA"**.

Atentamente,


Guillermina L. Ayala Espinoza
Secretaria General

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

cc: Archivo/GLAE/lím*



Colonia Lomas del Guijarro Sur, Boulevard San Juan Bosco, Edificio Centauro, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Tel. PBX (504) 2235-6100, 2235-6082, 2235-6095. Fax (504) 2239-6182, 2239-6183

Página Web: www.pgrhonduras.gob.hn - Correo electrónico: pgrhonduras@pgr.gob.hn



Procuraduría General de la República
República de Honduras

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Procuraduría General de la República, CERTIFICA: El Dictamen y el Auto de Aprobación que literalmente dicen: Exp. No. PGR-187-2913.- Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. **DICTAMEN PGR-DNC-14-2013**. La Dirección Nacional de Consultoría de la Procuraduría General de la República, a través del suscrito Consultor Jurídico, ha tenido a la vista el Expediente Administrativo con orden de entrada Número **PGR-187-2013**, en los Despachos de esta Representación Legal del Estado, el cual contiene las diligencias provenientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mismas que se relacionan al *“Proyecto de Reglamento del Nivel de Educación Media”*; el cual tiene por objeto establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Media, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales en sus diferentes modalidades programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.- Dicho expediente fue remitido con el fin de que la Procuraduría General de la República emita Dictamen al tenor de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- Habiendo analizado el mismo y en estricto cumplimiento del Auto de fecha 1 de Abril del año 2013, emitido por la Señora Procuradora General de la República, así como, en aplicación de los preceptos jurídicos relacionados al caso bajo examen, procede a emitir el siguiente Dictamen: A. Examinadas las presentes diligencias, se estima a la vista de los datos y documentos aportados, que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, aprobó la Ley Fundamental de Educación, misma que tiene como finalidad: garantizar el acceso equitativo de todas las personas sin discriminación, a una educación integral de calidad. La referida Ley en sus Artículos 83 y 84 establece: Artículo 83. *“La Comisión AD-HOC para la Reforma Educativa será la encargada de elaborar por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en un término de tres (3) meses, el reglamento general y los demás reglamentos que manda esta Ley, sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o por razones de interés público.”*. La anterior disposición constituye el fundamento para la emisión del *“Reglamento del Nivel de Educación Media”*. B. Que con buen criterio, la Ley de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 41 establece que: *“Los Proyectos de Reglamento para la aplicación de una Ley, deberán ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.”* De lo cual se deduce que la intención del Legislador, al establecer tal disposición, es que con ella no se infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria establecidos por el Artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo. C. Apreciadas que han sido las actuaciones y la legislación relacionada en el presente Dictamen, se determina que el *“Proyecto de Reglamento del Nivel de Educación Media”*; proveniente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, no infringe la referida Ley Fundamental de Educación y por lo tanto, es procedente su





Procuraduría General de la República
República de Honduras

emisión y publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. En atención a lo anteriormente descrito, la Dirección Nacional de Consultoría, de la Procuraduría General de la República emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE** al “*Proyecto de Reglamento del Nivel de Educación Media*”; contenido en proyecto de Acuerdo Ejecutivo, el cual literalmente dice:

ACUERDO EJECUTIVO No. _____

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011 de fecha 19 de Enero de 2012, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el presente Reglamento ha sido dictaminado por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-DNC _____ de fecha _____ del año dos mil trece (2013).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículos 10, 20, 23 y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA.

TÍTULO I

DECLARACIONES

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 1: El presente Reglamento contiene las disposiciones legales administrativas y técnicas que regulan la aplicación de la Ley Fundamental de Educación en el nivel de Educación Media. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Media, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales en sus diferentes modalidades programas y proyectos; regula las obligaciones





Procuraduría General de la República
República de Honduras

del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

CAPÍTULO II.

FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA.

DEFINICIÓN

Artículo 2. De conformidad con la Ley Fundamental de Educación en su Capítulo II, Sección Cuarta, Artículo 23, la Educación Media tiene como propósito ofrecer a los educandos, la experiencia formativa para incorporarse al mundo del trabajo o proseguir estudios en el nivel superior, mediante la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades y actitudes relevantes para su vida personal y social; así como para el desarrollo económico, sociocultural, científico y tecnológico del país.

Artículo 3. La Educación Media es obligatoria y la que se ofrece en los centros educativos oficiales es gratuita.

Artículo 4. Para garantizar la gratuidad y obligatoriedad a que se refiere el artículo anterior, el Estado, destinará los fondos públicos que se requieran y, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación elaborará el presupuesto por resultados que garantice progresivamente el cumplimiento de esta garantía y derecho.

Artículo 5. La Educación Media comprende las edades de referencia entre los quince (15) a los diecisiete (17) años, su culminación da lugar al otorgamiento del título conforme al grado académico determinado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 6. La Educación Media se ofrece de manera presencial y alternativa con un currículo obligatorio para ambas.

La Educación Media Presencial es un proceso sistemático que se desarrolla frente a los educandos en horarios establecidos.

La Educación Media Alternativa es un proceso sistemático, se impartirá a los educandos mayores de diecisiete (17) años, se desarrollará con horarios y calendarios flexibles utilizando diferentes medios de entrega.

Artículo 7. Para ingresar a la Educación Media es requisito haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 8. La Educación Media tiene un carácter académico y técnico. A su término se obtiene el título que habilita al educando para ingresar a la educación superior o incorporarse al mundo laboral.

Artículo 9. Las modalidades y especialidades técnico-profesionales de este nivel estarán sustentadas en criterios pedagógicos, técnicos y científicos.

Artículo 10. La Educación Media se ofrecerá en dos modalidades: Ciencias y Humanidades y Técnico Profesional en sus diferentes especialidades de conformidad con los acuerdos específicos que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, la modalidad en Ciencias y Humanidades se desarrollará en dos años, preparará al educando para continuar estudios en el nivel superior universitario o no universitario, la culminación de los estudios da lugar a la obtención del título de "Bachiller en Ciencias y Humanidades".

Artículo 12. De conformidad a lo establecido en el artículo diez (10) del presente reglamento, la modalidad Técnico Profesional se desarrolla en tres años y brinda a los educandos las competencias





Procuraduría General de la República
República de Honduras

necesarias para acceder al mundo laboral o continuar estudios en el nivel superior. La culminación de los estudios da lugar a la obtención del título de Bachiller Técnico Profesional en la respectiva especialidad.

Artículo 13. El primer año de estudios es común a ambas modalidades, retoma con mayor nivel de complejidad y profundidad los conocimientos alcanzados por los educandos durante la educación básica, asimismo consolida una base de competencias comunes y articuladoras de las dos modalidades del nivel medio.

Artículo 14. Los educandos tienen el derecho de traslado a otro centro educativo en los siguientes casos:

- a) En el primer año, de un centro educativo a otro;
- b) En la misma modalidad de un centro educativo a otro; y
- c) En la misma especialidad de un centro educativo a otro.

El procedimiento para garantizar este derecho se establece en el Reglamento de Centros Educativos.

Artículo 15. El traslado del educando de un centro educativo a otro solamente puede efectuarse al finalizar cada semestre. Este traslado puede darse en intermedio del semestre solamente por casos de calamidad doméstica, pública o familiar debidamente comprobada y justificada mediante un documento escrito.

Artículo 16. El educando que haya finalizado una modalidad tiene el derecho a equivalencia de estudios para cursar otra modalidad del nivel, de conformidad con la normativa que sea aprobada por la Secretaría de estado en el Despacho de Educación.

Artículo 17. El título es el documento oficial de carácter académico otorgado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, a los educandos que culminan y aprueban el plan de estudios de una modalidad.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN MEDIA.

Artículo 18. La Educación Media, para la continuidad de estudios superiores, incorporación al mundo laboral y formación a lo largo de la vida, debe lograr en los educandos los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer las capacidades de lecto-escritura, comunicativas y lingüísticas prioritariamente en español e inglés adquiridas en el nivel básico;
- b) Aplicar las habilidades comunicativas, lingüísticas, matemáticas y tecnológicas en los procesos de investigación y desarrollo científico;
- c) Profundizar el conocimiento científico, tecnológico, humanista y artístico;
- d) Practicar la actitud de cooperación, servicio, solidaridad, tolerancia, justicia, respeto, participación y responsabilidad en la vida escolar, familiar, comunitaria y en otros contextos sociales;
- e) Evidenciar su madurez emocional, autoestima, equilibrio psicológico, construcción de su propia identidad, y el sentido de la equidad de género, para potenciar su capacidad de organización, toma de decisiones e interactuar de forma adecuada con el entorno social y natural;





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- f) Compartir situaciones interdisciplinarias y flexibles de aprendizaje que fortalezcan los valores éticos, cívicos, socioculturales e históricos; el respeto a los derechos humanos y la comprensión de situaciones interculturales tanto en el ámbito nacional como internacional;
- g) Apreciar y utilizar los diferentes medios de representación y expresión física y artística, valorando la dimensión del patrimonio científico, histórico y cultural de la nación y de otras culturas;
- h) Preservar la salud a través de la práctica de hábitos y actitudes para mejorar el bienestar propio y colectivo;
- i) Practicar medidas que contribuyan al equilibrio ambiental sostenible;
- j) Usar el pensamiento científico, humanista y tecnológico para la transformación de su entorno natural y social en beneficio individual y colectivo;
- k) Demostrar sentimientos de unidad familiar y de solidaridad social;
- l) Defender la identidad nacional, practicando valores cívicos y morales; respetando, protegiendo y preservando los bienes patrimoniales, artísticos, culturales y ambientales de la nación;
- m) Utilizar adecuadamente la Tecnologías de Información y Comunicación;
- n) Respetar la diversidad étnica y cultural nacional e internacional; y
- o) Desarrollar y propiciar la visión emprendedora para auto emplearse y manejar su propio negocio, trascendiendo los mandatos estereotipados de género.

CAPÍTULO III.

COMPETENCIAS DEL EGRESADO DE EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 19. El educando, al egresar de la Educación Media debe demostrar que posee y utiliza las siguientes competencias generales:

- a) Actualizar sus conocimientos y competencias continuamente, incentivado por los avances de la ciencia y la tecnología;
- b) Construir conscientemente su identidad personal, familiar, comunitaria y nacional en el marco de un mundo cambiante, con valores nacionales y universales;
- c) Decidir continuar estudios en el nivel superior o incorporarse al mundo laboral;
- d) Tomar decisiones y actuar con autonomía, demostrando respeto, honradez y responsabilidad;
- e) Disfrutar, promover y practicar manifestaciones culturales, artísticas y deportivas;
- f) Aplicar el pensamiento crítico y el razonamiento lógico en la comprensión del entorno natural y social;
- g) Demostrar autoestima positiva y ser respetoso, tolerante, optimista y abierto a la consideración de las ideas ajenas, al debate y a las acciones constructivas con sus semejantes;
- h) Aceptar retos en forma responsable para concertar y converger con las demás personas;
- i) Forjar su propio desarrollo y ser activo participante en el desarrollo de su familia, de las organizaciones a que pertenece, de su centro de trabajo, de su etnia, de su comunidad y de su nación;
- j) Conocer la historia y realidad nacional e internacional y tener la capacidad de transformarla en lo que corresponde;
- k) Aprovechar racional y sosteniblemente los recursos naturales del país; proteger el medio ambiente y promover la prevención integral ante los peligros de los fenómenos naturales económicos y socioculturales; y
- l) Aplicar una lengua extranjera y las Tecnologías de la Información y Comunicación en su vida cotidiana.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

TÍTULO II.

FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 20. La organización, normatividad y dirección de la Educación Media corresponde en el ámbito central, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de su respectiva dependencia.

La administración y ejecución de programas, proyectos, modalidades y especialidades de la Educación Media, corresponde a la Dirección Departamental de Educación en su respectiva jurisdicción a través de sus respectivas dependencias y a los centros educativos.

Artículo 21. Cualquier modalidad o especialidad que surja por innovaciones tecnológicas, científicas o por demanda de la sociedad debidamente comprobada, debe enmarcarse en la política curricular establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPÍTULO II

DEL CURRÍCULO DE EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 22. El currículo del nivel de Educación Media, cumplirá una función social en tanto que es enlace entre la sociedad y el centro educativo.

Artículo 23. El currículo como normativa básica del Sistema Nacional de Educación, define el conjunto de competencias, objetivos, contenidos, criterios, metodológicos y de evaluación de los aprendizajes que los educandos deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

El Currículo de la Educación Media debe articularse horizontal y verticalmente; desarrollar contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales.

Artículo 24. El currículo de Educación Media debe incorporar la enseñanza del español, lenguas maternas a los pueblos indígenas y afro hondureños, inglés como primera lengua extranjera, utilizar las tecnologías de la información y comunicación, enfatizar la formación y práctica de los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 25. El diseño del Currículo de Educación Media conlleva un ordenamiento de procesos normativos para que el educando alcance las competencias conceptuales, actitudinales y procedimentales que caracteriza a la modalidad y especialidad del nivel.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA CURRICULAR DE EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 26. La estructura curricular de Educación Media se organizará de la siguiente manera:

Un primer año de estudios común a ambas modalidades denominado Formación de Fundamento





Procuraduría General de la República
República de Honduras

En Ciencias y Humanidades, un segundo año de estudios denominado Formación Orientada para culminar la modalidad.

En la modalidad Técnico Profesional un segundo año de estudios denominado Formación Orientada, dirigida a determinadas áreas de conocimiento de la especialidad

En la modalidad Técnico Profesional un tercer año de estudios denominado Formación Específica, que desarrolla las competencias de la especialidad, realiza la práctica profesional y culmina la modalidad.

Artículo 27. Las áreas y los espacios curriculares, los definirá el Diseño Curricular de Educación Media que debe ser aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de educación.

CAPÍTULO IV.

ESTÁNDARES EDUCATIVOS

Artículo 28. Los estándares educativos serán los referentes del rendimiento académico de los educandos del nivel en las diferentes modalidades y especialidades.

Artículo 29. Los estándares educativos deben ser aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la dependencia correspondiente y se aplicarán en el nivel descentralizado por los centros educativos con la supervisión de las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación.

Artículo 30. Son responsables de velar por el desarrollo y cumplimiento de los estándares educativos: los docentes, autoridades del centro educativo, autoridades departamentales, municipales, distritales y las autoridades del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 31. Para elevar las competencias del egresado, de acuerdo a los avances científico-tecnológicos, la evaluación curricular y de impacto se efectuará cada cinco promociones de las modalidades y sus respectivas especialidades.

Artículo 32. De conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cuatro (64) de la Ley Fundamental de Educación, los procesos de evaluación en el nivel de Educación Media se realizarán conforme a la ley especial que regulará la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa.

CAPÍTULO VI

DE LA SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA



Colonia Lomas del Guijarro Sur, Boulevard San Juan Bosco, Edificio Centauro, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Tel. PBX (504) 2235-6100, 2235-6082, 2235-6095. Fax (504) 2239-6182, 2239-6183

Página Web: www.pgrhonduras.gob.hn - Correo electrónico: pgrdespacho@pgrhonduras.gob.hn





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 33. La supervisión y acompañamiento docente en los Centros Educativos de Media se ejecutará a través del Sistema Nacional de Supervisión que se apruebe en aplicación de los artículos 62 y 63 de la Ley Fundamental de educación.

TÍTULO III.

APERTURA DE CENTROS EDUCATIVOS Y MODALIDADES

EN EL NIVEL MEDIO

Artículo 34. En aplicación del artículo 41 de la Ley Fundamental de Educación, la apertura y ampliación de Centros Educativos en el nivel medio es atribución exclusiva de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales.

Artículo 35. La apertura de centros educativos estará sujeta a las disposiciones de la Ley Fundamental de Educación, las Disposiciones Generales del Presupuesto y el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 36. La apertura de modalidades en el nivel medio es aprobada por la respectiva Dirección Departamental de Educación,

Para la apertura de modalidades y especialidades, debe ser solicitada por los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE), ante la Dirección Departamental de Educación, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Diagnóstico socioeconómico de las comunidades de influencia del centro educativo que justifique la apertura;
- b) Disponibilidad de personal de dirección y docente con la formación, experiencia y competencias que exige la modalidad o especialidad a autorizarse;
- c) Disponibilidad de Infraestructura física, pedagógica y tecnológica, que responda a las regulaciones emitidas por el órgano desconcentrado creado por el Congreso Nacional en conformidad con el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación;
- d) Censo de educandos que reúnen los requisitos para la modalidad o especialidad que se solicita;
- e) Compromisos firmados por los padres de familia para matricular a sus hijos en la modalidad o especialidad a autorizarse;
- f) Compromisos firmados por la Corporación Municipal, organizaciones sociales, productivas, instituciones nacionales e internacionales para garantizar el funcionamiento de la modalidad o especialidad a autorizarse;
- g) Dictamen favorable previa verificación, emitido por el Director Municipal o Distrital de Educación, según corresponda;
- h) Currículo aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para la especialidad a crearse;
- i) Dictamen técnico y legal favorable emitido por las dependencias correspondientes de la Dirección Departamental de Educación; y
- j) Estructuras presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas, a solicitud de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 37. Satisfechos favorablemente los requisitos anteriores, la Dirección Departamental de Educación emitirá el acuerdo de creación de las modalidades o especialidades.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 38. Son causas para la cancelación de modalidades y especialidades:

- a) Cierre del centro educativo;
- b) Reducción de demanda de educandos bajo el número establecido para la modalidad o especialidad;
- c) Incapacidad permanente del centro para continuar atendiendo satisfactoriamente la modalidad o especialidad; y
- d) Extinción o reducción de la demanda del mercado de trabajo para la modalidad o especialidad.

Artículo 39. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación de conformidad con lo que disponga el reglamento de las Direcciones Departamentales, emitirá el acuerdo de cancelación en el que se define la condición laboral del personal cesante por motivo de la cancelación.

Artículo 40. La apertura, ampliación o cancelación de centros educativos no gubernamentales, sus modalidades y especialidades se rige por el Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 41. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la dependencia correspondiente del nivel central, brindará acompañamiento y asesoría técnica pedagógica a las Direcciones Departamentales en la apertura y ampliación de modalidades y especialidades.

Artículo 42. El Director Departamental que autorice el funcionamiento de un centro educativo, modalidades o especialidades sin reunir los requisitos establecidos legalmente, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento de las Direcciones Departamentales.

La anterior disposición es aplicable a los Directores de Centros Educativos.

Los Directores Departamentales de Educación que no sigan el procedimiento para la apertura y la ampliación de modalidades y especialidades, conforme a lo establecido en este reglamento, incurren en responsabilidad administrativa y penal conforme a derecho.

Artículo 43. La clasificación de los centros educativos de la Educación Media y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se establecerá en el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 44. En aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, la modalidad técnica profesional se extiende hasta los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 45. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus dependencias correspondientes del nivel central, debe coordinar con las Direcciones Departamentales de Educación, los procesos de evaluación en sus diferentes componentes de acuerdo al modelo educativo vigente.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Asimismo coordinará con las Direcciones Departamentales de Educación, los procesos de actualización de los docentes, en aplicación del reglamento de Formación Permanente.

Artículo 46 La transparencia y rendición de cuentas implica un cambio cultural basado en la confianza y el convencimiento de que lo realizado es por el bien común sobre los intereses personales, es formar y recuperar el capital social al interior de las comunidades teniendo al centro educativo como su promotor.

Artículo 47. Los informes que se generen a partir de los centros educativos en conformidad con el Sistema Nacional de Información que desarrolla la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, se constituye en base para la rendición de cuentas.

Artículo 48. Previa autorización de la dirección del centro educativo y conforme lo establecido en el Proyecto Educativo de Centro (PEC), los educandos con menor edad o sobre edad, serán matriculados en la modalidad y especialidad correspondiente de la educación media. Los educandos con sobre edad, de ser necesario, serán atendidos mediante propuestas pedagógicas flexibles y alternativas que toman en cuenta sus circunstancias particulares.

De esta autorización, la dirección del centro educativo debe remitir copia certificada a la autoridad inmediata superior.

Artículo 49. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. PORFIRIO LOBO SOSA. Presidente Constitucional de la República.- MARLON ONIEL ESCOTO. Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

En fe de lo cual, se firma en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los Veintinueve días del mes de Mayo del año Dos Mil Trece. (F y S) Abog. **NELSON GERARDO MOLINA F. Consultor Jurídico. MAURA JAQUELINE PORTILLO G. Consultora Jurídica Principal. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los Veintinueve días del mes de Mayo del año Dos Mil Trece. Tiénese por devueltas las presentes diligencias con procedencia de la Dirección Nacional de Consultoría de ésta institución, y habiéndose emitido el **DICTAMEN No. PGR-DNC-14-2013**, de fecha Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Trece, por parte del Abogado **NELSON GERARDO MOLINA FLORES**, en su condición de Consultor Jurídico, con el Visto Bueno de **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.** en su condición de Consultora Jurídica Principal, **APRUÉBASE** el mismo en todas y cada una de sus partes; ordenase a la Secretaría General certificar dicho Dictamen y remitirlo al lugar de su procedencia, asimismo proceder al archivo de las presentes diligencias para los efectos legales consiguientes.- Artículos 228 de la Constitución de la República; 27 y 32 de la Ley Orgánica de la

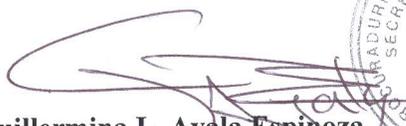




Procuraduría General de la República
República de Honduras

Procuraduría General de la República.- CÚMPLASE. (F y S) Ethel Suyapa Deras Enamorado.
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Guillermina L. Ayala E. SECRETARIA
GENERAL.

Y para remitir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, firmo y sello la presente
Certificación, en once hojas de papel membretado de la Procuraduría General de la República, en la
ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de mayo del año
dos mil trece.


Guillermina L. Ayala Espinoza
SECRETARIA GENERAL

